



REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MEDICA).

RADICADO: 44001310300220240011200

DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA ARROYO FUENTES y OTROS.

DEMANDADO: UNIDAD MÉDICA RADIOLÓGICA DEL CARMEN DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LIMITADA, CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S. y YAIR ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro 2024.

Revisada la demanda de la referencia, promovida por MARIA VIRGELINA ARROYO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.921.818, ANDRES DE JESUS CORRALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.847.552, DOGDNELL MARIO ACOSTA ARROYO, ARNALDO DE JESUS CORRALES ARROYO, MOISES DAVID CORRALES ARROYO, ROBINSON ALBERTO MOLINA ARROYO, MARI ELEINE MOLINA ARROYO, GUSTAVO ALFONSO ARROYO FUENTES, EDWIN GERMAN ARROYO FUENTES, MERY NAIDUTH ARROYO FUENTES, ELSA JAVIERA ARROYO FUENTES, MINALDO JOSE ARROYO FUENTES en nombre propio y en representación de su menor hija Z.D.A.D.L.H., SHIRLEY NAHIR ARROYO RIVERO, AYLIN YULIETH ARROYO DE LA HOZ, YULIAINIS AYDETH ARROYO DE LA HOZ, ZHAIRITH DALLANA ARROYO DE LA HOZ, MERIS JOHANA ARROYO VEGA y ARIS TERRY RANGEL ARROYO contra UNIDAD MÉDICA RADIOLÓGICA DEL CARMEN, identificada con N.I.T. 800031212-1, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LIMITADA, distinguida con NIT 825003080-6, CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S, distinguida con NIT. 900465319-4 y YAIR ALVAREZ, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- En el escrito de demanda no se indicó el domicilio de las partes (demandantes y demandados), ni la de sus representantes legales (en el caso de las personas jurídicas), exigencia que debe cumplirse a la luz del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, así como tampoco se mencionaron los números de identificación de los demandantes: DOGDNELL MARIO ACOSTA ARROYO, ARNALDO DE JESUS CORRALES ARROYO, MOISES DAVID CORRALES ARROYO, ROBINSON ALBERTO MOLINA ARROYO, MARI ELEINE MOLINA ARROYO, GUSTAVO ALFONSO ARROYO FUENTES, EDWIN GERMAN ARROYO FUENTES, MERY NAIDUTH ARROYO FUENTES, ELSA JAVIERA ARROYO FUENTES, MINALDO JOSE ARROYO FUENTES en nombre propio y en representación de su menor hija Z.D.A.D.L.H., SHIRLEY NAHIR ARROYO RIVERO, AYLIN YULIETH ARROYO DE LA HOZ, YULIAINIS AYDETH ARROYO DE LA HOZ, ZHAIRITH DALLANA ARROYO DE LA HOZ, MERIS JOHANA ARROYO VEGA y ARIS TERRY RANGEL ARROYO, cuya formalidad también se requiere al tenor de la norma antes citada.

2.- Se aprecia que lo reclamado en las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad, pues, por un lado, la primera de ellas no contiene declaración o manifestación alguna en ese sentido relacionada con la responsabilidad deprecada, y por otro, en la segunda pretensión no se precisó para cada uno de los demandantes los perjuicios y montos reclamados, pues si bien se hicieron de forma generalizada, también lo es que, debe existir claridad de lo pedido para cada uno de los que conforman la parte actora, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3.- Aclarar el hecho 18 de la demanda, por cuanto allí se hace alusión al delito de “*HOMICIDIO CULPOSO*”, cuyo fundamento jurídico citado (Art. 2341 del C.C.), no corresponde a la norma en comento, máxime que el mismo hace alusión a la acción de responsabilidad, y por consiguiente, los hechos deben ser acordes con las pretensiones aquí reclamadas, en virtud de lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

4.- Esclarecer el hecho 21 del escrito genitor de la demanda en el sentido de precisar por qué se habla de responsabilidad contractual, cuando la acción promovida es la extracontractual.

5.- Realizar el juramento estimatorio en la forma establecida por el artículo 206 del C.G.P, en virtud de lo señalado en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P.

6.- Aclarar el acápite de cuantía, pues en ella se expresa que esta asciende a 450 S.M.L.M.V, sin que ese monto guarde relación con las pretensiones de la demanda, en tanto que estas superan ese tope, caso en el cual debe atenderse lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, concordante con el numeral 9º del artículo 82 ibídem.



7.- En la demanda no se tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 ejusdem, toda vez que no se dijo nada sobre la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandantes y sus representantes a efectos de recibir notificaciones personales.

8.- Allegar los registros civiles de nacimiento, legibles y completos de los demandantes ANDRES DE JESUS CORRALES MOLINA, ROBINSON ALBERTO MOLINA ARROYO, SHIRLEY NAHIR ARROYO RIVERO, AYLIN YULIETH ARROYO DE LA HOZ, YULIAINIS AYDETH ARROYO DE LA HOZ, ZHAIRITH DALLANA ARROYO DE LA HOZ y ARIS TERRY RANGEL ARROYO, mediante los cuales se acredite la relación de parentesco con LEONEL MOLINA ARROYO (q.e.p.d.), en virtud de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, como quiera que los arrimados al plenario no cumplen con las condiciones antes señalada.

9.- Conforme al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese que al presentar la demanda simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

10.- También deberá demostrar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por parte de los demandantes ANDRES DE JESUS CORRALES MOLINA, DOGDNELL MARIO ACOSTA ARROYO, ARNALDO DE JESUS CORRALES ARROYO, MOISES DAVID CORRALES ARROYO, ROBINSON ALBERTO MOLINA ARROYO, MARI ELEINE MOLINA ARROYO, GUSTAVO ALFONSO ARROYO FUENTES, EDWIN GERMAN ARROYO FUENTES, MERY NAIDUTH ARROYO FUENTES, ELSA JAVIERA ARROYO FUENTES, MINALDO JOSE ARROYO FUENTES, SHIRLEY NAHIR ARROYO RIVERO, AYLIN YULIETH ARROYO DE LA HOZ, YULIAINIS AYDETH ARROYO DE LA HOZ, ZHAIRITH DALLANA ARROYO DE LA HOZ, MERIS JOHANA ARROYO VEGA y ARIS TERRY RANGEL ARROYO, así como también respecto del médico demandado YAIR ALVAREZ, teniendo en cuenta que la certificación de conciliación aportada al expediente, solamente aparece como parte convocante la señora MARIA VIRGELINA ARROYO FUENTES, por lo que debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

11.- No se le reconocerá personería a la abogada MARCELLA JUDITH PORTILLO VIANA, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.942.998, portadora de la tarjeta profesional No. 250.843 del C. S. de la J, como apoderada del extremo activo como quiera que en la demanda no se plasmó cual era el correo electrónicos de los demandantes y por tanto no se tiene certeza desde donde se remitió el mensaje de datos contentivo del mandato, pues si bien es cierto que sobre ese aspecto se hizo manifestación en el poder, no se realizo lio propio en el escrito genitor de la demanda. En suma, en el poder aportado se echa de menos el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados, pero en dicho registro no se avizora correo electrónico alguno como se mostrará más adelante, razón por la cual se requiera a la jurisprudencia que adecue su poder a las exigencias del art 5 de la ley 2213 de 2022.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1082942998	250843	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior

1

siguiente →

Aunado a lo anterior el poder no cumple con las condiciones establecidas en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P, esto es, determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confiere, el cual debe guardar relación con las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente



proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la doctora MARCELLA JUDITH PORTILLO VIANA, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.942.998 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.843 del C. S. de la J, como apoderada de MARÍA VIRGELINA ARROYO FUENTES, ANDRES DE JESUS CORRALES MOLINA, DOGDNELL MARIO ACOSTA ARROYO, ARNALDO DE JESUS CORRALES ARROYO, MOISES DAVID CORRALES ARROYO, ROBINSON ALBERTO MOLINA ARROYO, MARI ELEINE MOLINA ARROYO, GUSTAVO ALFONSO ARROYO FUENTES, EDWIN GERMAN ARROYO FUENTES, MERY NAIDUTH ARROYO FUENTES, ELSA JAVIERA ARROYO FUENTES, MINALDO JOSE ARROYO FUENTES, SHIRLEY NAHIR ARROYO RIVERO, AYLIN YULIETH ARROYO DE LA HOZ, YULIAINIS AYDETH ARROYO DE LA HOZ, ZHAIRITH DALLANA ARROYO DE LA HOZ, MERIS JOHANA ARROYO VEGA, ARIS TERRY RANGEL ARROYO., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863fa99178e9776b5c278bf73ee7b6347f5ad1b06338ac8343f31be19f6250b3

Documento generado en 08/10/2024 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>